



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00108-00
Demandante: MARGARITA ARIAS TORRENTE
Demandado: YORGUI MAURICIO PEREZ PICON y OTROS
Proceso: Unión Marital de hecho

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto como principal por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020, que rechazo la demanda.

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre del año en curso, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón al incumplimiento de lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

El auto dispuso igualmente que, en caso de que el envío se hubiese realizado a los canales digitales informados en la demanda, debería informarse bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegado las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la referida norma.

Dentro del término la libelista allego escrito de subsanación en el que expuso:

(...)

“...bajo la gravedad de juramento manifiesto que los correos electrónicos aportados a la demanda para sus respectivas notificaciones han sido aportados y verificados directamente la parte demandante y demandados, con el objeto de que en sentencia judicial se reconozca la unión marital de hecho entre MAGARITA ARIAS TORRENTE y el señor CAUSANTE LUIS EDUARDO PEREZ NOVA, quien se identificó en vida con la CC 13.818.277 expedida en Bucaramanga y registro de defunción con serian numero 50897128 Q.E.P.D)...”(texto original)

Como quiera que no se acreditó el envío de la demanda y anexos a los demandados, tal como se requirió en auto inadmisorio, se dispuso mediante providencia del 13 de noviembre de hogaño, el rechazo de la demanda, en cumplimiento del Art. 90 del C.G.P.

DE LA INCONFORMIDAD

La fundamenta la recurrente en que, la subsanación se realizó en los términos relacionados en líneas anteriores y que el correo fue enviado con copia adjunta tanto al correo del despacho como al de los demandados. De igual manera remite pantallazos del envío de la demanda y anexos a los demandados, el día 25 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, considera que se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Art. 318 del C.G.P. dispone sobre el recurso de reposición:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De lo expuesto en el recurso presentado, el despacho procede a revisar el correo electrónico del juzgado a efectos de verificar lo manifestado por la recurrente, evidenciándose que al momento de descargar la demanda, el archivo no fue subido a la plataforma, circunstancia por la cual el despacho tomo la decisión del rechazo de la demanda.

De lo anterior se colige que, efectivamente los argumentos presentados por la recurrente para su interposición tienen asidero, por tanto, se tornan diáfanos tales hechos, por ende se procederá a reponer el auto y admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 13 de noviembre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva.

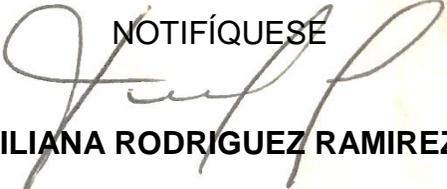
SEGUNDO: Admitir la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada a través de apoderada por MARGARITA ARIAS TORRENTE contra YORGUI MAURICIO PEREZ PICON, ERIKA MARCELA PEREZ PICON, ANA PAOLA PEREZ PICON y ANGELA PATRICIA PEREZ PICON y herederos indeterminados de LUIS EDUARDO PEREZ NOVA.

SEGUNDO: Tramitar la demandada por el procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente este este auto a los demandados conforme lo dispone el inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y correrles traslado por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa (Art. 369 C.G.P)

CUARTO: Emplazar por edicto a los herederos indeterminados del causante conforme los dispone el Art. 108 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ